Dispone medidas para la prevención, atención y protección de las víctimas de desplazamiento interno forzado.

Fundamentos:

- El desplazamiento forzado se refiere a la situación en la que las personas se ven obligadas a abandonar sus hogares debido a conflictos armados, violencia, persecución u otras situaciones de violación de derechos humanos. En el Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que se entiende por desplazados internos *"las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos [...], y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida"*[1].

- Se trata de un asunto que ha cobrado especial relevancia en las últimas décadas y que adquiere mayor notoriedad cada vez que un conflicto armado de gran envergadura. Sin embargo, el desplazamiento forzado en muchas ocasiones tiene lugar en fenómenos o conflictos locales que no demandan migrar más allá de las fronteras del Estado.

- Una serie de instrumentos internacionales reconocen la necesidad de protección de las víctimas de desplazamiento forzado y establecen las responsabilidades de los Estados y la comunidad internacional para abordar esta problemática. Se trata de una problemática que se relaciona estrechamente con figuras relacionadas con la migración como el refugio o el asilo. Alguno de los instrumentos internacionales más relevantes son la Declaración Universal de Derechos Humanos que establece que toda persona tiene derecho a buscar asilo en otros

[1] Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212

OFICINA
CHILE
06-05-2024
17:00
VIRTUAL

países para protegerse de la persecución. Por otra parte, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967 define quién es considerado como refugiado y establece los derechos y obligaciones de los Estados hacia los refugiados. La Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas establece la prohibición absoluta de las desapariciones forzadas y establece las obligaciones de los Estados para prevenir, investigar y sancionar estos actos. Asimismo, y en relación con los derechos de la infancia, la Convención sobre los Derechos del Niño protege los derechos de los niños desplazados y establece las medidas especiales de protección que deben recibir.

- Más allá de los instrumentos internacionales que abordan el desplazamiento forzado, muchos países han elaborado normas o políticas para ir en auxilio de los desplazados. Destacan los casos de Colombia, Uganda, Filipinas y Sudán.

 La Ley de Desplazamiento Forzado Interno (Colombia) de 1997 establece un marco legal para abordar el desplazamiento interno causado por la violencia y el conflicto armado. Esta ley reconoce los derechos de las personas desplazadas y establece medidas para su protección, asistencia humanitaria, restitución de tierras y reparación integral.

 Por su parte, la Ley de Desplazamiento Interno de Sudán de 2005 aborda la protección y asistencia de las personas desplazadas internas. La ley establece los derechos y garantías de las personas desplazadas, así como las responsabilidades de las autoridades para abordar esta problemática.

 En Filipinas la Ley de Desplazamiento Interno de 2013 establece un marco legal para la protección y asistencia de las personas desplazadas internas. La ley garantiza los derechos de las personas desplazadas y establece mecanismos para su protección, asistencia humanitaria, restitución y rehabilitación.

 Finalmente, la Ley de Desplazamiento Interno de Uganda de 2012 dispone un marco legal para abordar el desplazamiento forzado interno causado por el conflicto armado. La ley protege los derechos de las personas desplazadas, incluyendo el acceso a la asistencia humanitaria, la protección de sus propiedades y la posibilidad de retorno voluntario y seguro.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
06-05-2024
17:00
VIRTUAL

- De cualquier manera, a pesar de la relativa apatía que parece existir en torno al problema si revisamos la escaza cantidad de leyes nacionales especificas en la materia, lo cierto es que a nivel interamericano existe gran cantidad de jurisprudencia en la materia. Un caso relevante en la jurisprudencia interamericana es el Caso Masacres de Rio Negro vs Guatemala, que se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la comisión de cinco masacres en contra de los miembros de la comunidad de Río Negro ejecutadas por el Ejército de Guatemala y miembros de las Patrullas de Autodefensa Civil en los años 1980 y 1982, así como por a la persecución y eliminación de sus miembros. En su sentencia de 2012 la Corte Interamericana estableció la violación, entre otros, de los derechos a la vida, a la protección a la familia, al nombre, a la igualdad ante la ley, a la libertad personal y a las garantías judiciales[2].

 Por otra parte, en el Caso de las Masacres de Ituango vs Colombia la Corte Interamericana deja en evidencia que el desplazamiento interno forzado importa un múltiple atropello de derechos y libertades garantizadas por la Convención Interamericana: *"Asimismo, dentro de los efectos nocivos que provoca el desplazamiento forzado interno, se han destacado la pérdida de la tierra y de la vivienda, la marginación, graves repercusiones psicológicas, el desempleo, el empobrecimiento y el deterioro de las condiciones de vida, el incremento de las enfermedades y de la mortalidad, la pérdida del acceso a la propiedad entre comuneros, la inseguridad alimentaria y la desarticulación social."* Más adelante el fallo en su párrafo 234 *señala que "Las circunstancias del presente caso y la especial y compleja situación de vulnerabilidad que afecta a dichas personas, incluyen pero trascienden el contenido de la protección debida por los Estados en el marco del artículo 22 de la Convención. En efecto, el desplazamiento tiene origen en la desprotección sufrida durante las masacres, no sólo a raíz de las violaciones al derecho a la vida (artículo 4 de la Convención) [...], a la integridad personal (artículo 5 de la Convención) [...] y a la libertad personal (artículo 7 de la Convención) [...], sino también por la destrucción del ganado y las viviendas, en violación de los derechos a la propiedad privada (artículo 21 de la Convención) [...] y respeto a la vida privada y al domicilio (artículo 11.2 de la Convención) [...]. El conjunto de estos derechos vulnerados llevan al Tribunal a considerar que, más allá del contenido normativo del artículo 22 de la Convención, la situación de desplazamiento analizada también ha afectado el derecho de las víctimas y sus familiares a una vida digna, en los términos anteriormente señalados, en relación con el*

[2] Caso disponible en https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=224

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 06-05-2024 17:00 VIRTUAL

incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de los derechos consagrados en esas normas."[3]

Pero uno de los casos que merecen mayor atención por los criterios asentados por la Corte Interamericana, es el Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. En su párrafo 173 el fallo establece que *"…en razón de la complejidad del fenómeno del desplazamiento interno y de la amplia gama de derechos humanos que afecta o se ponen en riesgo, y en atención a las circunstancias de especial vulnerabilidad e indefensión en que generalmente se encuentran los desplazados, su situación puede ser entendida como una condición de facto de desprotección. Esta situación, conforme a la Convención Americana, obliga a los Estados a adoptar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su referida condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión, incluso respecto de las actuaciones y prácticas de terceros particulares*. Luego, el Tribunal Interamericano profundiza en el párrafo siguiente del fallo: *"En este sentido, este Tribunal ha señalado que el derecho de circulación y de residencia puede ser vulnerado por restricciones de facto si el Estado no ha establecido las condiciones ni provisto los medios que permiten ejercerlo, por ejemplo cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate, incluso cuando las amenazas y hostigamientos provienen de actores no estatales. Asimismo, la Corte ha indicado que la falta de una investigación efectiva de hechos violentos puede propiciar o perpetuar un exilio o desplazamiento forzado."*[4]

- De cualquier manera, las normas o medidas dispuestas para enfrentar este fenómeno no se pueden limitar a la prevención y a la protección inmediata de las víctimas. La obligaciones del Estado superan largamente lo anterior, y se refieren a la persecución de los hechos, a la reparación de las víctimas y, especialmente en el caso del desplazamiento forzado interno en relación con otras formas de violación a los Derechos Humanos, a la . A este respecto, la Corte Interamericana en el Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala ha señalado que *"…la obligación de garantía para los Estados de proteger los derechos de las personas desplazadas conlleva no sólo el deber de adoptar medidas de prevención sino también realizar una*

[3] Caso disponible en https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=252.
[4] Caso Disponible en /https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_328_esp.pdf

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 06-05-2024 17:00 VIRTUAL

investigación efectiva de la supuesta violación de estos derechos y proveer las condiciones necesarias para un retorno digno y seguro a su lugar de residencia habitual."[5]

- En Chile, la Cámara de Diputados aprobó el 31 de mayo del año 2022 una resolución por la cual *"manifiesta su preocupación por la forma en que la omisión de deberes estatales referidos a la seguridad y el orden público interior en la Macrozona Sur han afectado el ejercicio de los derechos y libertades garantizados por la Convención Americana de Derechos Humanos."*[6] Se trata de la Resolución N° 134, que fuere reforzada recientemente por la Solicitud de Acuerdo N° 18 aprobada el 6 de septiembre del año 2023 por la cual la Cámara de Diputados *"observa con extrema preocupación el fracaso de las políticas de seguridad pública en la Macrozona Sur del país y su consecuencia en el ejercicio de derechos y libertades reconocidas en la Constitución Política de la República y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos"*[7].

- A nivel judicial son varios los intentos que, por diversas vías, han buscado perseguir la responsabilidad del Estado por desplazamiento forzado interno en el marco de la violencia que tiene lugar en la Macro zona sur. Relevante de mencionar es la acción de protección que el 26 de septiembre de 2020, dedujeron 25 personas en la Corte de Apelaciones de Concepción. En la acción se fustiga la omisión de los deberes de protección que corresponden al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por lo que califican fue la perpetración en su contra de los delitos de incendio terrorista y del delito de lesa humanidad de traslado forzoso, que aparece configurado en la Ley 20.357, referida a los Crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra.

 Asimismo, a mediados de 2021, habitantes de Padre Las Casas denunciaron al Estado de Chile por desplazamiento interno forzado luego de sufrir el hostigamiento sistemático por parte de grupos armados con el único fin de alejarlos de sus tierras entre los años 2013 y 2016. Como constata el Diario El Mercurio, los denunciantes acusaron reiteradas amenazas, agresiones y atentados por parte de grupos armados[8].

[5] Caso disponible en https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=362
[6] Disponible en https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmId=7165&prmTipo=ACUERDO
[7] Disponible en https://www.camara.cl/fiscalizacion/Acuerdos/acuerdo_documentos.aspx?prmId=8103
[8] Disponible en https://digital.elmercurio.com/2021/07/26/C/5E4099HC#zoom=page-

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 06-05-2024 17:00 VIRTUAL

- Por otra parte, el Instituto Nacional de Derechos Humanos acordó dar seguimiento final al informe de violencia en la Macro zona sur y a su vez destinar espacio en su Informe Anual al mismo tema, cuestión que hemos conocido en primera persona ya que para la elaboración de éstos se ha recabado el testimonio de diputados de Renovación Nacional. En el Informe sobre Violencias Percibidas en la Macrozona Centro-Sur 2023 se establece en relación con la libertad de circulación y residencia que: *"Como se señaló anteriormente, en este punto resulta indispensable que el Estado actúe con la debida diligencia, para prevenir una situación de desplazamiento forzado interno, por actos cometidos por particulares, donde el Estado no actuó diligentemente."*

- Estos informes, si bien parecen insuficientes, parecen un primer paso de reconocimiento del Estado de una situación que aflige a cientos o miles de chilenos, particularmente en las regiones de Biobío, La Araucanía y Los Ríos. Aún estamos a tiempo para implementar una legislación que dé cuenta de la realidad que experimentan dichas personas, realidad que ha sido invisibilizada por el Estado. Un estatuto como el que se presenta, construido a partir de la experiencia latinoamericana, de la literatura y jurisprudencia emanada del Sistema Interamericano, parece un buen punto de partido para alcanzar acuerdos que doten a nuestro país de un cuerpo legal que se haga cargo de un fenómeno peligrosamente creciente en nuestro país.

- Hacemos la salvedad que en tanto se trata de una moción parlamentaria, la presente iniciativa no podrá incorporar la obligación de crear un Registro Nacional de Personas Desplazadas, cuyo objeto sea asegurar el conocimiento por parte del Estado del número de desplazados y su caracterización. Esperamos que en el marco del trámite legislativo, el gobierno presente indicaciones que incorporen este aspecto y otros que permitan la entrada en vigencia de una legislación robusta, capaz de hacer frente a este fenómeno.

Por lo fundamentos precedentemente expuestos, venimos en proponer el siguiente:

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
06-05-2024
17:00

width

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto la prevención, atención y protección de los desplazados internos. La protección de los derechos de los desplazados internos incluye el acceso a la asistencia humanitaria, la protección de sus propiedades y la posibilidad de retorno voluntario y seguro o a su reasentamiento voluntario en otra parte del territorio nacional.

Artículo 2°.- Concepto de desplazado interno. Se entiende por desplazado interno la persona o grupo de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar o localidad de residencia habitual, como consecuencia de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de alteración grave y sostenida del orden público o de violaciones de los derechos humanos, siempre que se encontraren dentro del territorio nacional.

Artículo 3°.- De la responsabilidad del Estado. Es responsabilidad del Estado formular políticas conducentes a prevenir el desplazamiento forzado interno; así como de impulsar todas las medidas legislativas o administrativas que procuren la atención, protección y estabilización socioeconómica de los desplazados.

En ese orden de cosas, corresponderá al Estado elaborar diagnósticos de las causas de desplazamiento forzado, identificando las zonas del territorio nacional en las que se produce o se podría producir, así como de las zonas receptoras, elaborando una caracterización de las personas y/o comunidades afectadas por la violencia.

Es deber del Estado disponer medidas destinadas a la prevención y superación de las causas que generan el desplazamiento forzado.

Las medidas que el Estado adopte de conformidad con este artículo propenderán a la protección a la familia, procurando la reunificación familiar, especialmente en casos de familias con niños.

Artículo 4°.- Acciones preventivas. Los órganos del Estado prestaran asesoría y asistencia a las personas y comunidades que puedan verse afectadas por un hecho de desplazamiento, con el objeto de prevenir las causas de la misma.

Corresponderá a los órganos de la Administración evaluar la deducción de

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 06-05-2024 17:00 VIRTUAL

acciones cautelares u otras que permitan minimizar o eliminar oportunamente los factores que puedan generar el desplazamiento.

Es deber del Estado llevar adelante medidas de intervención en comunidades afectadas por la violencia, promoviendo la convivencia pacífica y la utilización de mecanismos institucionales de resolución de controversias, sin perjuicio de recurrir a la acción de la fuerza pública para poner fin a la violencia.

Artículo 5°.- Asistencia humanitaria. Es deber del Estado proporcionar protección y asistencia humanitaria a los desplazados internos.

Las organizaciones humanitarias internacionales, en coordinación con las autoridades nacionales, podrán disponer de personal y recursos para ir en auxilio de los desplazados internos.

En la ejecución de dichas medidas, las organizaciones humanitarias internacionales respetarán el ordenamiento jurídico y las resoluciones e instrucciones de la autoridad administrativa.

Artículo 6°.- Condiciones para el regreso, reasentamiento y reintegración. El Estado proveerá las condiciones necesarias para facilitar a los desplazados un retorno voluntario, digno y seguro a su lugar de residencia habitual o a su reasentamiento voluntario en otra parte del país.

Igualmente se procurará la participación plena de los desplazados en la planificación y gestión de su regreso o reasentamiento.

Los órganos del Estado asistirán a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado voluntariamente en otra parte del país, prestando asistencia y asesoría en el ámbito de sus competencias.

Artículo 7°.- Término de la condición de desplazado interno. Cesa la condición de desplazado interno cuando las víctimas de la misma logran la consolidación y estabilización socioeconómica, ya sea en su lugar de origen o en las zonas de reasentamiento.

Artículo 8°.- De las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. En el ejercicio de sus funciones, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública velaran por la seguridad de los desplazados internos, resguardando su vida e integridad física durante el desplazamiento, durante el retorno o el reasentamiento y

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 06-05-2024 17:00 VIRTUAL

la reintegración.

Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública podrán disponer protección prioritaria de sujetos o comunidades especialmente amenazados por la violencia.

Idénticas labores corresponderán a las Fuerzas Armadas en el marco de la vigencia de un estado de excepción constitucional, sin perjuicio de proceder siempre en presencia de ataques o agresiones que afecten o pudieren afectar significativamente la vida o la integridad física de los afectados por la violencia.

Artículo 9°.- Percepción indebida de beneficios. Todo aquel que con el objeto de percibir indebidamente uno o más beneficios pecuniarios, para sí o para terceros, proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos, será sancionado con las penas del artículo 467 del Código Penal.

El infractor deberá restituir las sumas indebidamente percibidas, reajustadas de conformidad con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas entre el mes anterior a aquel en que se percibió y el que antecede a su restitución. Las cantidades así reajustadas devengarán, además, el interés penal mensual establecido en el artículo 53 del Código Tributario.

Corresponderá al Servicio de Tesorerías, en conformidad a las normas que la regulan, ejercer la cobranza judicial o administrativa de las cantidades percibidas indebidamente.

Artículo 10°.- Estrategia Nacional para la Prevención del Desplazamiento Forzado Interno. El Ministerio del Interior y Seguridad Pública en conjunto con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos propondrán al Presidente de la República, cada cuatro años, una Estrategia Nacional para la Prevención del Desplazamiento Forzado Interno, la que contendrá, al menos, los siguientes elementos:

1. Diagnóstico de las causas generadoras del desplazamiento y las zonas del territorio nacional afectadas por este fenómeno.

2. Catálogo de condiciones que constituyan señales anticipadas del fenómeno y medidas para abordarlas.

3. Caracterización y cuantificación del fenómeno, así como de los territorios

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 06-05-2024 17:00 VIRTUAL

y grupos de población afectados.

4. Políticas, programas y proyectos para la prevención del desplazamiento forzado interno, así como para la protección, devolución o reasentamiento de la población afectada por el fenómeno.

5. Establecer mecanismos para realizar seguimiento y evaluación de los resultados de las acciones, programas y proyectos implementados para prevenir el desplazamiento o ir en auxilio de la población afectada.

6. Establecer mecanismos para realizar seguimiento de la población afectada por el fenómeno.

7. Establecer medidas de atención humanitaria de emergencia a la población desplazada, incorporando mecanismos para su protección, hasta un eventual retorno o reasentamiento.

8. Mecanismos que permiten el acceso a asistencia jurídica de la población desplazada para garantizar la investigación de los hechos, la restitución de los derechos vulnerados y la defensa de los bienes afectados.

La Estrategia Nacional se establecerá mediante decreto supremo expedido por los Ministerios del Interior y Seguridad Pública y de Justicia y Derechos Humanos.

Dentro de los treinta días siguientes a la publicación del decreto, el Ministro del Interior y Seguridad Pública deberá presentarla ante la Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios de la Cámara de Diputados.

Artículo transitorio.- La presente ley entrará en vigencia transcurridos seis meses de la publicación en el Diario Oficial del decreto supremo al que alude el artículo 10 inciso segundo.

El decreto supremo al que alude el inciso segundo del artículo 10 deberá dictarse dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.”.”.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
06-05-2024
17:00
VIRTUAL



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MIGUEL MELLADO S.



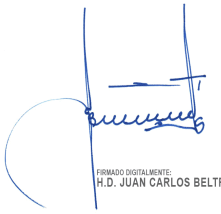
FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. XIMENA OSSANDÓN I.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ÁNGEL BECKER A.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. BERNARDO BERGER F.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JUAN CARLOS BELTRÁN S.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. LEONIDAS ROMERO S.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARÍA LUISA CORDERO V.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JORGE RATHGEB S.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ANDRÉS LONGTON H.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. DIEGO SCHALPER S.

